

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 8 de julio de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintidós de Julio de Dos Mil Veintidós

Se presenta a estudio la demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por la señora LEYDI KATERINE JAIMES DUARTE, quien ostenta la custodia provisional de las menores NISLEY ALEJANDRA y SARA MICHELL AVILA JAIMES, y en contra del señor JONATAN AVILA CEPEDA.

Del análisis de la demanda y sus anexos, se establece que la misma no reúne las exigencias, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- La demanda presenta una acumulación indebida de pretensiones, al acumular pretensiones de índole declarativo como lo es la fijación de una cuota alimentaria, con pretensiones propias del proceso ejecutivo, al pretender el cobro de sumas adeudadas, por ende debe retirar la pretensión TERCERA. Lo anterior bajo el entendido que la parte introductoria de la demanda y el poder hacen referencia al proceso de fijación de alimentos y no al ejecutivo de alimentos, el cual si ha bien lo tiene deberá iniciar en proceso aparte.
- El poder otorgado por la señora LEYDI KATERINE JAIMES DUARTE no cumple con lo indicado en el Inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

*"En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*

El poder allegado carece de dicho requisito, pues en ninguna parte de éste se indica expresamente el correo de la Dra. ANGELINA MENDOZA LOPEZ, esto es, danaelluviadeoro@hotmail.com, por el cual se remitió y presentó la demanda a la Oficina Judicial.

Además, pese a que desde hace dos años dicho requisito fue establecido inicialmente por el Decreto 806 de 2020 y posteriormente reglamentado por la Ley 2213 del presente año, la Dra. ANGELINA MENDOZA LOPEZ no ha inscrito el correo danaelluviadeoro@hotmail.com, en el Registro Nacional de Abogados, como se puede apreciar a continuación:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
34435	117004	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

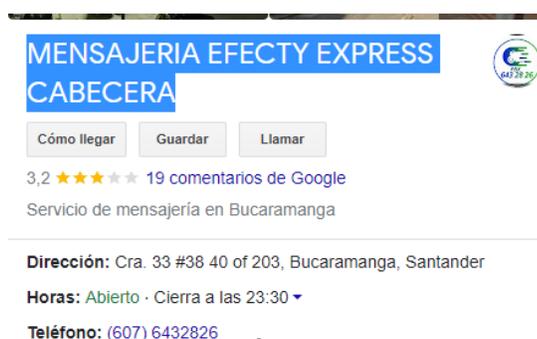
Al respecto, el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 indica lo siguiente:

*"(...) Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones**, mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales**, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico**, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*

En consecuencia, deberá aportar nuevo poder donde se lea expresamente el correo electrónico danaelluviadeoro@hotmail.com, que deberá coincidir con el registrado en el SIRNA, y que deberá ser otorgado por la señora LEYDI KATERINE JAIMES DUARTE mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la citada Ley; o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo.

- Deberá aportar una relación de los gastos mensuales de las menores NISLEY ALEJANDRA y SARA MICHELL AVILA JAIMES: Alimentación, gastos educativos, vestuario, entre otros, los cuales deberá presentar discriminadamente y en orden.
- En la diligencia celebrada el pasado 13 de diciembre en las instalaciones de la Comisaria de Familia de Girón, se registra como dirección de residencia de la señora LEYDI KATERINE JAIMES DUARTE, la siguiente: Calle 47 No. 32-21 Piso 2 del barrio Bellavista en Girón. Asimismo, en el poder otorgado a la Dra. ANGELINA MENDOZA LOPEZ el 1 de marzo del presente año (ver nota de presentación personal), se informa que la demandante reside en el citado municipio. No obstante, en el acápite de notificaciones de la demanda, informan la siguiente dirección: Carrera 33 No. 38-40 Segundo Piso, Bucaramanga.

Sin embargo, revisada la nomenclatura aportada por la parte actora, se aprecia que dicha dirección corresponde a la empresa MENSAJERIA EFECTY EXPRESS CABECERA, es decir, al lugar donde labora la señora JAIMES DUARTE.



Lo anterior quiere decir que la dirección suministrada no cumple los requisitos del numeral 2° y 10° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo tanto, en aras de determinar la competencia del presente proceso, deberá informar bajo la gravedad de juramento, la dirección donde residen las menores NISLEY ALEJANDRA y SARA MICHELL AVILA JAIMES, aportando constancia de ello, tales como contrato de arriendo o de propiedad.

Igualmente, deberá informar el colegio donde estudian las hijas de la señora LEYDI KATERINE JAIMES DUARTE.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas y aporte los documentos solicitados, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el art. 82 y ss del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada mediante apoderada judicial por la señora LEYDI KATERINE JAIMES DUARTE, quien ostenta la custodia provisional de las menores NISLEY ALEJANDRA y SARA MICHELL AVILA JAIMES, y en contra del señor JONATAN AVILA CEPEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d2c7d98d8d9833a7dda1a8fe296de8c295b82bfce49d96d89f3347b31a28fa**

Documento generado en 22/07/2022 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>